

LEY 105 DE 1940. (DICIEMBRE 21)

por la cual se cede al Municipio de Puerto Wilches, en el Departamento de Santander, la Casa de Mercado de propiedad de la Nación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Cédese al Municipio de Puerto Wilches, en el Departamento de Santander, y desde la fecha de la promulgación de esta Ley, la propiedad, explotación y administración de la Casa de Mercado que actualmente se construye en ese Distrito por cuenta del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 2° Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 106 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reglamenta la inversión de los productos de las Empresas del Acueducto y Alcantarillado de Ipiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Los productos del Acueducto y Alcantarillado de Ipiales que actualmente construye la Nación en cumplimiento de las Leyes 12 de 1926, 16 de 1927 y 59 de 1935, se destinan por la presente Ley al fomento de las mismas Empresas; a mejoras urbanas, tendientes al ornato y

BIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

LEY 107 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se aprueba un Convenio de Comercio y Navegación entre la República de Colombia y la República de Chile.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Apruébase el Convenio de Comercio y Navegación suscrito entre la República de Colombia y la República de Chile, cuyo texto se inserta a continuación:

“Los Gobiernos de Colombia y Chile, animados del propósito de fomentar y regular el comercio entre ambas Naciones, han resuelto celebrar un Convenio Comercial entre los dos países, que establezca inmediatamente ventajas para el comercio colombo-chileno; que favorezca el establecimiento

embellecimiento de la ciudad de Ipiales y a construcción de obras públicas del mismo Municipio.

ARTICULO 2° Mediante el control del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, la administración de estas Empresas estará a cargo de un Junta, cuyos miembros prestarán sus servicios ad honorem, la cual estará integrada por tres miembros, designados así: uno por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social; otro por la Gobernación de Nariño, y el tercero por el Concejo Municipal de Ipiales. La Junta nombrará el personal subalterno de las oficinas de la Administración, y un Gerente responsable, quien rendirá sus cuentas, con el visto bueno de ella, a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3° Con el objeto de impulsar la construcción de las obras de que trata la presente Ley, se faculta a la Junta, previa aprobación del Gobierno, para contratar empréstitos, para delegar el control financiero de ambas Empresas a los prestamistas, así como también para realizar las obras por contrato.

ARTICULO 4° La Empresa del Acueducto suministrará gratuitamente al Municipio de Ipiales, a los establecimientos de beneficencia y educación y al Gobierno Nacional, la cantidad de agua que necesiten para sus dependencias en la ciudad de Ipiales, y respetará los contratos que, en orden al acueducto y alcantarillado, haya celebrado o celebre en el futuro, con particulares, el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

C O N T E N I D O

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

Ley 107 de 1940, por la cual se aprueba un convenio de comercio y navegación con la República de Chile	874
Ley 108 de 1940, por la cual se hacen unas cesiones al Departamento del Atlántico y al Municipio de Popayán	876
Ley 109 de 1940, por la cual se ordena la construcción de unas obras de defensa en Honda	877
Ley 110 de 1940, por la cual se ordena la construcción de algunas obras públicas	877
Ley 111 de 1940, por la cual se aclara el artículo 2° de la Ley 137 de 1936, y se dictan otras disposiciones	877
Ley 112 de 1940, por la cual se crea un instituto agronómico en Suaita	878
Ley 113 de 1940, por la cual se reorganiza el Archivo Nacional	878
Ley 114 de 1940, sobre celebración del IV centenario del Amazonas	878
Ley 115 de 1940, por la cual se ordena la erección de una estatua de Guillermo Valencia, en Popayán	879
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 2299 de 1940, por el cual se abre un crédito al Presupuesto extraordinario	879
Decreto número 2276 de 1940, por el cual se hace un nombramiento	879
Decreto número 2277 de 1940, por el cual se crea un cargo en el Instituto Geográfico Militar	879

MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 2265 de 1940, por el cual se asciende a varios Cadetes en el ramo de Guerra	880
Decreto número 2266 de 1940, por el cual se suspenden los efectos de una disposición	880
Decreto número 2284 de 1940, por el cual se asciende a varios Oficiales del Ejército	880

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial* (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.

LA REFORMA CARCELARIA Y PENITENCIARIA EN COLOMBIA

Exposición del Director General de Prisiones, doctor Francisco Bruno, al Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45, a cincuenta centavos cada ejemplar, en rústica.

to de líneas nacionales de navegación que sirvan el tráfico de uno y otro país, y que fije los medios de perfeccionar y ampliar este mismo Convenio hasta llegar a la celebración de un Tratado que regule definitivamente las relaciones comerciales entre Colombia y Chile. A este efecto han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia, a los señores doctor Jorge Soto del Corral, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y don Enrique Vargas Nariño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Chile; y

El Presidente de la República de Chile, al señor don Miguel Cruchaga Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio de Chile, quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes y de encontrarlos suficientes y en debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Ambos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida en materia de comercio y navegación en su forma incondicional e irrestricta, excepción hecha de las ventajas que se hayan otorgado o se otorguen en lo futuro por cualquiera de las dos Partes Contratantes a países limítrofes, con el fin de facilitar el comercio fronterizo y el de tránsito.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer las siguientes ventajas en materia de derechos de aduana:

a) Reducción, en la forma que más adelante se indica, de los derechos de aduana y adicionales vigentes en la actualidad, en el país respectivo, para los siguientes productos:

Productos colombianos importados a Chile:

Partida N° 175. Fibra fique.....	K.B.	\$ 0.05	6 d.
Partida N° 48. Corozo (tagua), contado en piezas, sin otra elaboración.....	K.B.	0.20	6 d.
Partida N° 53. Cortezas, hojas y raíces de las plantas medicinales, denominadas quina, ipecacuana y cuasia.....	K.B.	0.15	6 d.
Partida N° 183. Tabaco en hojas, esté o no aprensado.....	K.N.	4.80	6 d.
Partida N° 260. Rapé.....	K.L.	16.00	6 d.
Partida N° 262. Tabaco picado o en hebra, esté o no aprensado.....	K.N.	12.00	6 d.
Partida N° 263. Cigarrillos.....	K.L.	28.00	6 d.
Partida N° 264. Cigarros.....	K.L.	16.00	6 d.
Partida N° 220. Conservas de fruta de cima tropical.....	K.B.	3.75	6 d.
Partida N° 139. Frutas secas de clima tropical.....	K.B.	1.50	6 d.
Partida N° 603. Sombreros de pita (jipijapa) sin adornos, cada uno.....		5.00	6 d.

Productos chilenos importados a Colombia:

Numeral N° 21. Granos y legumbres designados en los numerales 18 a 20, conservados en latas, etc.....	K.B.	\$ 0.30	m.c.
Numeral N° 22. Frutas frescas.....	K.B.	0.20	m.c.
Numeral N° 23. Frutas de todas especies, secas al natural.....	K.B.	0.25	m.c.
Numeral N° 24 B. Frutas conservadas en su jugo, en almíbar o en licor.....	K.B.	0.50	m.c.
Numeral N° 44. Carnes distintas de las clasificadas en los numerales 46 y 47, y pescados sin preparar, ahumados, en salmuera, secos, etc.....	K.B.	0.30	m.c.
Numeral N° 48. Carnes distintas de las clasificadas en los numerales 46 y 47, pescados conservados en aceite, sales, etc.....	K.B.	0.30	m.c.
Numeral N° 50. Leche condensada evaporada y en polvo.....	K.B.	0.10	m.c.
Numeral N° 55. Mariscos, langostas, conservados o vivos.....	K.B.	0.30	m.c.
Numeral N° 96. Cueros curtidos sin pelo, delgados y livianos.....	K.B.	2.00	m.c.
Numeral N° 96 A. Cueros curtidos sin pelo, delgados y livianos, de becerro.....	K.B.	1.50	m.c.

b) Consolidación de los derechos de aduana y adicionales vigentes en la actualidad en el país respectivo, para los productos que se indican a continuación:

Productos colombianos importados a Chile:

Partida N° 114. Arroz descascarado.....	K.B.	\$ 0.20	6 d.
Partida N° 114. Arroz en bruto.....	K.B.	0.15	6 d.
Partida N° 138. Frutas frescas de clima tropical.....	K.B.	Libre.	
Partida N° 145. Café en granos.....	K.B.	0.35	6 d.
Partida N° 144. Cacao en granos.....	K.B.	0.20	6 d.

Productos chilenos importados a Colombia:

Numeral N° 10. Avena y otros cereales triturados, perladados, mondados, excluyendo el trigo.....	K.B.	\$ 0.08	m.c.
Numeral N° 635. Vacunas y sueros para usos veterinarios.....	K.B.	0.01	m.c.
Numeral N° 640. Desinfectantes, insecticidas y fungicidas.....	K.B.	0.01	m.c.

La internación de semillas y de animales reproductores chilenos deberá ser previamente autorizada por el Ministerio encargado en Colombia de los servicios de agricultura y ganadería.

ARTICULO III

Podrá exigirse que los productos de cada país, a los cuales en virtud de las disposiciones del presente Convenio hubiere de aplicarse en el otro un tratamiento aduanero diferente del tratamiento general, sean acompañados de un certificado de origen.

El certificado de origen quedará sujeto en su reglamentación a las disposiciones legales locales de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Se concertará un plan de policía sanitaria, animal y vegetal, cuya aplicación permita establecer un control eficaz en esta materia, sin perjudicar el desarrollo del comercio de ambos países.

ARTICULO V

Los Gobiernos de uno y otro país adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar falsificaciones, imitaciones y mezclas fraudulentas de los productos de intercambio que fueren susceptibles de adulterarse.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes convienen en otorgarse recíprocamente las mayores facilidades para la internación en uno de los países de muestras de mercaderías originarias del otro, y a liberar estas muestras de todo derecho aduanero.

ARTICULO VII

Dentro del propósito de fomentar el comercio y la navegación entre Colombia y Chile, y de facilitar la solución de cualquiera dificultad que pueda presentarse en la aplicación de este Convenio, se establecerá una Comisión Comercial Permanente, compuesta por seis miembros, y dividida en dos Comités locales de tres miembros cada uno, con asiento en Bogotá y Santiago. El Comité de Bogotá será constituido por dos representantes del Gobierno de Colombia y uno del Gobierno de Chile, y el Comité de Santiago por dos representantes del Gobierno de Chile y uno del de Colombia.

Los dos Comités reunidos conjuntamente constituirán la Comisión Comercial Permanente que se reunirá por lo menos una vez cada año, alternativamente, en Bogotá o en Santiago, bajo la presidencia de la persona que designe el respectivo Presidente de la República.

Los miembros de la Comisión Comercial Permanente serán designados quince días después del canje de las ratificaciones del presente Convenio, y la primera sesión se efectuará en Bogotá en la fecha que convenga a ambos Gobiernos. La fecha de la segunda reunión y de las siguientes será fijada por la propia Comisión.

ARTICULO VIII

La Comisión Comercial Permanente y sus Comités Locales de Bogotá y Santiago tendrán a su cargo las siguientes funciones:

1) Vigilar en Colombia y en Chile la aplicación de este Convenio, y proponer las aclaraciones y modificaciones que la experiencia aconseje, para la mejor realización de las aspiraciones de ambos países en materia de navegación y comercio recíprocos.

2) Estudiar y proponer las medidas legislativas y administrativas que favorezcan el comercio mutuo, evitando que por efectos de un crecido número de intermediarios o de procedimientos inadecuados o abusivos se eleven injustifi-

cadamente los precios de los productos de cada país que se importen en el otro.

3) Considerar las dificultades derivadas de la situación financiera y económica de cualquiera de los dos países en sus relaciones mercantiles mutuas, relativas a giros comerciales y cambios monetarios internacionales, a fin de proponer a los Gobiernos las medidas que convenga adoptar para resolver tales dificultades y para coordinar sistemas de crédito, ya sea por medio de instituciones bancarias existentes o por otras nuevas cuya creación pudiera auspiciarse.

4) Estudiar la creación de Cámara de Arbitraje para el comercio recíproco, y revisar la legislación sustantiva y procesal que rijan en ambos países en materia de comercio, con el objeto de llegar, en lo posible, a un régimen uniforme respecto de las obligaciones mercantiles.

5) Estudiar ventajas y facilidades en materia de régimen portuario, que favorezca el mejor aprovechamiento de los puertos y la reducción de los costos de embarque, desembarque y almacenaje de mercaderías.

6) Procurar la unificación de las nomenclaturas arancelarias, revisar los regímenes aduaneros para armonizarlos en lo posible y proponer medidas tendientes a unificar los procedimientos y a simplificar los trámites aduaneros.

7) Fomentar la unión de productores y comerciantes de uno y otro país, las relaciones de las instituciones ligadas a la producción y a la unión entre éstas, los comerciantes y los consumidores.

8) Estudiar los problemas de interés recíproco relacionados con la navegación, buscando la manera de favorecer el establecimiento de líneas nacionales que hagan el servicio entre los dos países, la admisión preferente de las naves de cualesquiera de las dos Partes Contratantes al cabotaje en las costas de la otra, cuando hubiera lugar a ello, y los medios de armonizar las empresas nacionales existentes de transportes marítimos y terrestres.

9) Proponer a los Gobiernos las medidas que tiendan a establecer y conservar la reciprocidad en el intercambio de productos entre los dos países.

10) En general, contribuir al logro de las finalidades que procura este Convenio, despachando los informes que soliciten los Gobiernos sobre las materias que les interese, a fin de contar con bases sólidas para la celebración de un Tratado de Comercio y Navegación con carácter definitivo.

ARTICULO IX

El presente Convenio regirá desde el día del canje de ratificaciones hasta el 20 de mayo de 1938 y continuará vigente de ahí en adelante hasta cuando se cumplan seis meses después del día en que el Gobierno de cualquiera de los dos países diere aviso al otro de su intención de poner fin al Convenio al expirar tal término.

ARTICULO X

El presente Convenio se someterá a la aprobación de los Congresos de ambos países, y las ratificaciones serán canjadas en Bogotá, dentro del más breve plazo.

En fe de lo cual, los suscritos firman y sellan el presente Convenio, en doble ejemplar del mismo tenor, en Santiago de Chile, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

(Fdo.), Jorge Soto del Corral—(Fdo.), Enrique Vargas Nariño—(Fdo.), Miguel Cruchaga."

"Ministerio de Relaciones Exteriores—Departamento Comercial—Nº CM. 1345—Bogotá, 17 de octubre de 1938.

Señor Ministro:

En el artículo IX del Convenio de Comercio y Navegación suscrito en Santiago de Chile el 27 de noviembre de 1936 se estipuló que aquél regirá desde el día del canje de las ratificaciones hasta el 20 de mayo del año en curso.

Dada la circunstancia de que el Convenio aún no ha sido aprobado por nuestro Cuerpo Legislativo, y que por esta razón la fecha de su vencimiento resulta hoy anacrónica, mi Gobierno estima indispensable la fijación, de común acuerdo con el Gobierno de Vuestra Excelencia, de una nueva fecha que sustituya la primitivamente estipulada.

El propósito de mi Gobierno en materia de plazos en los Tratados de Comercio, es el de no estipular lapsos mayores de dos años, de suerte que me permito insinuar a Vuestra Excelencia, se sirva consultar a su Gobierno acerca de la posibilidad de convenir, mediante un canje de notas, la nueva fecha de vencimiento del Convenio.

En este orden de ideas, la cláusula IX podría quedar reformada por virtud de dicho canje de notas, de la manera siguiente:

ARTICULO IX

El presente Convenio regirá desde el día del canje de las ratificaciones; su término será de dos años, contados desde el día de dicho canje de ratificaciones, y se entenderá renovado sucesivamente por períodos de un año, si ninguna de las Partes manifestare a la otra, con seis meses de anticipación, a la expiración de cada período, su intención de poner término al Convenio.

Mucho agradeceré la consulta al Gobierno de Chile del asunto a que me refiero en la presente nota, y aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.), Luis López de Mesa

A Su Excelencia el señor Rafael Torres Ibieta, Ministro de Chile—La ciudad."

"Legación de Chile—Nº 392/56—Bogotá, 27 de octubre de 1938.

Señor Ministro:

Tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Chile está de acuerdo en que el artículo IX del Convenio de Comercio y Navegación suscrito en Santiago de Chile el 27 de noviembre de 1936, por Plenipotenciarios de Chile y de Colombia, quede redactado en la siguiente forma:

ARTICULO IX

El presente Convenio regirá desde el día del canje de las ratificaciones; su término será de dos años, contados desde el día de dicho canje de ratificaciones, y se entenderá renovado sucesivamente por períodos de un año, si ninguna de las partes manifestare a la otra, con seis meses de anticipación, a la expiración de cada período, su intención de poner término al Convenio.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.), Rafael Torres

A Su Excelencia el señor don Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores—Presente."

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

LEY 108 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se hacen unas cesiones al Departamento del Atlántico y al Municipio de Popayán, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional verificará la cesión, a título gratuito, al Departamento del Atlántico, de un lote de terreno que hace parte de los antiguos patios del Ferrocarril de Barranquilla, y que mide un área de 23.185 metros cuadrados, con los siguientes linderos: por el Norte y por el Sur, con predio de The Colombia Railways & Navigation Co.; por el Este, con el Canal acuático de las Compañías, y por el Oeste, teniendo la carretera llamada de La María, en medio, con predio del Gobierno Nacional.

ARTICULO 2º El lote de terreno que la Nación cede al Departamento del Atlántico, será utilizado por éste en la construcción de cualesquiera obras comprendidas dentro del plan de inversión del empréstito interno que el Departamento mencionado acaba de emitir, y siguiendo en la construcción planos que deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 3º Cédese gratuitamente al Municipio de Popayán, con todas sus anexidades y dependencias, el local de